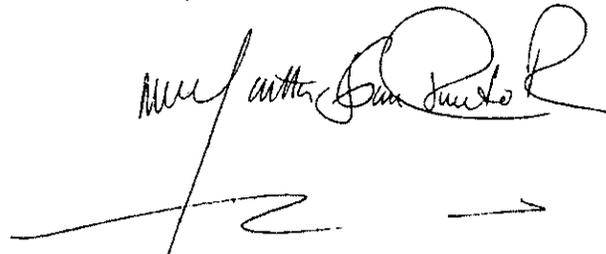


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ASDRUBAL OSPINA RAMIREZ.
CAUSANTE:	GERMAN RAMIREZ DEVIA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00031-00.
ASUNTO:	RESUELVE PETICIÓN
FECHA:	TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Conforme a lo solicitado por el Doctor Ancizar López Vargas, apoderado de la parte demandada, se ordena que por secretaria se envíen copias del proceso en referencia, informando que el señor German Ramírez, se encuentra notificado, y representado por la Doctora Nidia Rodríguez, quien ya ejerció su derecho a la defensa.

Adicional a lo anterior y con base en los artículos 77 y s.s. del C. G. del P., se reconoce como apoderado del señor German Ramírez Devia al Doctor Ancizar López Vargas, en en los términos y facultades del poder conferido.

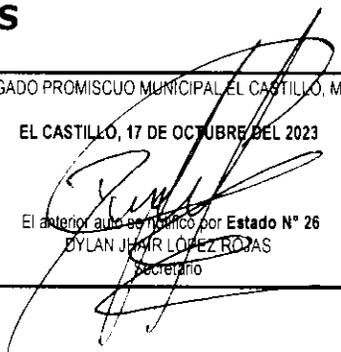
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 17 DE OCTUBRE DEL 2023
El anterior auto se notificó por Estado N° 26
DYLAN JHON LOPEZ ROJAS
Secretario



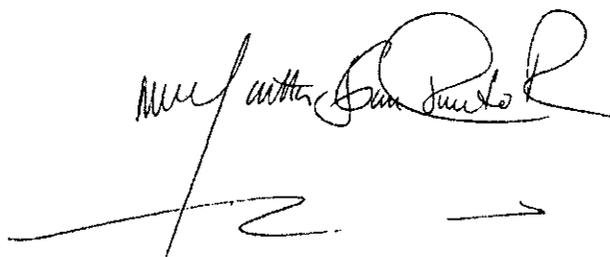
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	NESTOR AUGUSTO PARRA RENDON.
DEMANDADO:	HECTOR PARRA SIERRA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00005-00.
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO.
FECHA:	TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que trata el artículo 392 que nos direcciona a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Aunado a lo anterior sería conveniente informar que por medio de comunicados entregados por la Policía Nacional y El Ejército de Colombia, en los cuales especifican los problemas de orden público por lo que atraviesa la Jurisdicción de El Castillo – Meta, no les es posible el acompañamiento a diligencias de campo, conforme a lo anterior, este Despacho decide emitir comunicado de fecha 22 de septiembre de los corrientes, donde se precisa que debido a dicha situación de seguridad, que acaece en el Municipio de el Castillo (M), quedan suspendidas las audiencias o diligencias de campo que ameriten acciones fuera del Despacho judicial, hasta el mes de noviembre de 2023, lo anterior, ya ha sido comunicado en su oportunidad al Tribunal Superior y al Consejo Superior de la Judicatura de Villavicencio (M), para lo que estimen competente y las direcciones a seguir.

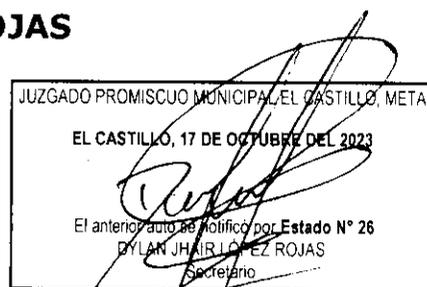
Conforme a lo anterior esta judicatura se abstendrá de fijar fecha para llevar a cabo la comisión ordenada, y se mantendrá el proceso en secretaria hasta la primera semana de noviembre donde se evaluará de nuevo la situación de orden público y se empezarán a fijar fechas para los procesos que quedan suspendidos debido a este conflicto.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

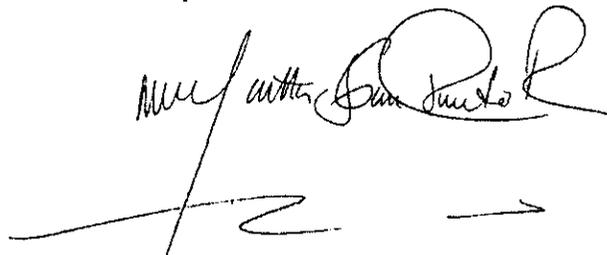
Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	EUTIMIO TORRES.
DEMANDADO:	RODULFA PACHÓN DE GARZÓN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00018-00
DECISIÓN:	ORDENA TRASLADO.
FECHA:	TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

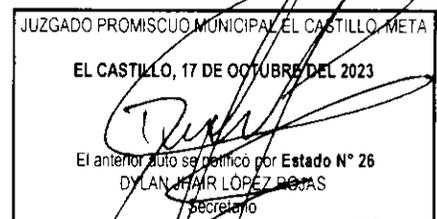
Verifica el Despacho que fue radicado informe pericial dentro del proceso en referencia, el anterior se agregará para que obre dentro del proceso y se ordena correr traslado a las partes bajo las premisas del artículo 110 del C. G. del P., para lo que a bien se disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



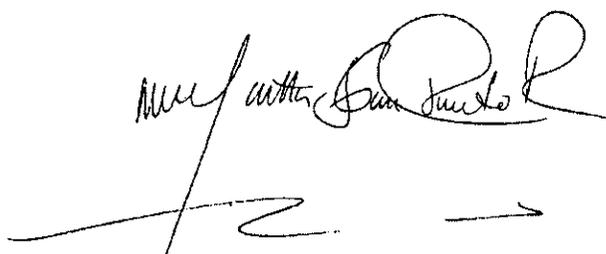
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (M).
DEMANDADO:	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00038-00
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO.
FECHA:	TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verifica el Despacho que se encontraba fecha fijada para el 21 de septiembre de los corrientes, para llevar a cabo la labor encomendada dentro del Despacho Comisorio en referencia, aunado a lo anterior sería conveniente informar que por medio de comunicados entregados por la Policía Nacional y El Ejército de Colombia, en los cuales especifican los problemas de orden público por lo que atraviesa la Jurisdicción de El Castillo - Meta, no les es posible el acompañamiento a diligencias de campo, conforme a lo anterior, este Despacho decide emitir comunicado de fecha 22 de septiembre de los corrientes, donde se precisa que debido a dicha situación de seguridad, que acaece en el Municipio de el Castillo (M), quedan suspendidas las audiencias o diligencias de campo que ameriten acciones fuera del Despacho judicial, hasta el mes de noviembre de 2023, lo anterior, ya ha sido comunicado en su oportunidad al Tribunal Superior y al Consejo Superior de la Judicatura de Villavicencio (M), para lo que estimen competente y las direcciones a seguir.

Conforme a lo anterior esta judicatura se abstendrá de fijar fecha para llevar a cabo la comisión ordenada, y se mantendrá el proceso en secretaria hasta la primera semana de noviembre donde se evaluará de nuevo la situación de orden público y se empezarán a fijar fechas para los procesos que quedan suspendidos debido a este conflicto.

Cumplida la comisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR ANDRES CALIXTO RODRIGUEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00045-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **02 de diciembre del 2022**.

Consecutivamente, el **15 de diciembre de 2022**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **EDGAR ANDRES CALIXTO RODRIGUEZ**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

El ejecutado fue emplazado el 02 de abril de 2023, (fl 33), seguidamente se nombró como curadora a la Doctora Lina María Bernal Rico, quien llevo a cabo su labor (fl 39) del cuaderno principal.

Em la respuesta no se interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibidem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META adopta la siguiente:**

DECISIÓN:

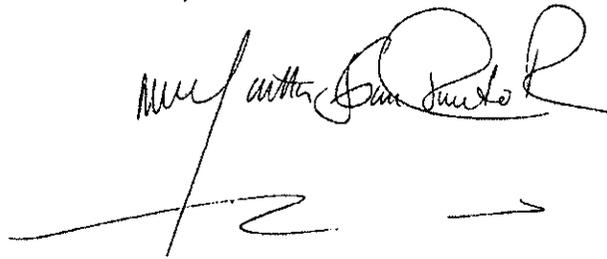
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **EDGAR ANDRES CALIXTO RODRIGUEZ,** los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha **15 de diciembre de 2022 (F24 y S.S.).**

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el **artículo 446** del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar en costas al señor, **EDGAR ANDRES CALIXTO RODRIGUEZ,** Líquidense por secretaría y señálese la suma de \$3'600.000= como agencias en derecho. -

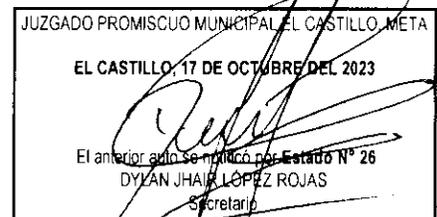
CUARTO. - Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



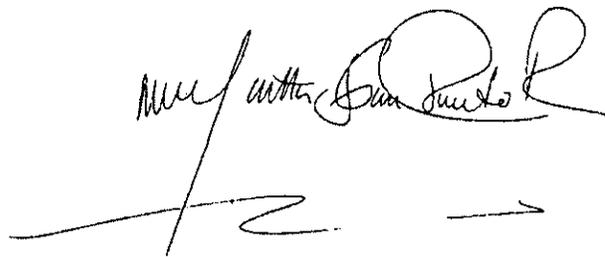
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL.
DEMANDANTE:	MARLENI FONSECA SANCHEZ.
DEMANDADO:	JULIO CESAR ORTEGA VALENCIA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00069-00.
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO.
FECHA:	TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que trata el artículo 392 que nos direcciona a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Aunado a lo anterior sería conveniente informar que por medio de comunicados entregados por la Policía Nacional y El Ejército de Colombia, en los cuales especifican los problemas de orden público por lo que atraviesa la Jurisdicción de El Castillo – Meta, no les es posible el acompañamiento a diligencias de campo, conforme a lo anterior, este Despacho decide emitir comunicado de fecha 22 de septiembre de los corrientes, donde se precisa que debido a dicha situación de seguridad, que acaece en el Municipio de el Castillo (M), quedan suspendidas las audiencias o diligencias de campo que ameriten acciones fuera del Despacho judicial, hasta el mes de noviembre de 2023, lo anterior, ya ha sido comunicado en su oportunidad al Tribunal Superior y al Consejo Superior de la Judicatura de Villavicencio (M), para lo que estimen competente y las direcciones a seguir.

Conforme a lo anterior esta judicatura se abstendrá de fijar fecha para llevar a cabo la comisión ordenada, y se mantendrá el proceso en secretaria hasta la primera semana de noviembre donde se evaluará de nuevo la situación de orden público y se empezarán a fijar fechas para los procesos que quedan suspendidos debido a este conflicto.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA DONELLY MARULANDA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00075-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **02 de diciembre del 2022**.

Consecutivamente, el **15 de diciembre de 2022**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la señora, **MARIA DONELLY MARULANDA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La ejecutada fue emplazada el 28 de mayo de 2023, (fl 33), seguidamente se nombró como curadora a la Doctora Lina María Bernal Rico, quien llevo a cabo su labor (fl 39) del cuaderno principal.

Em la respuesta no se interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibidem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META** adopta la siguiente:

DECISIÓN:

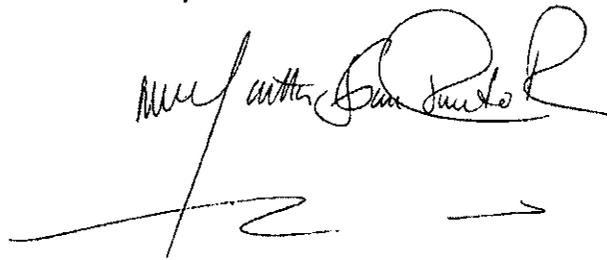
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de la señora, **MARIA DONELLY MARULANDA**, los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha **15 de diciembre de 2022 (F24 y S.S.)**.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el **artículo 446** del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar en costas a la señora, **MARIA DONELLY MARULANDA**, Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'832.000= como agencias en derecho. -

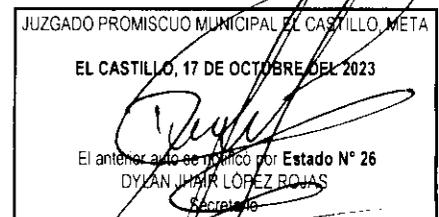
CUARTO. - Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



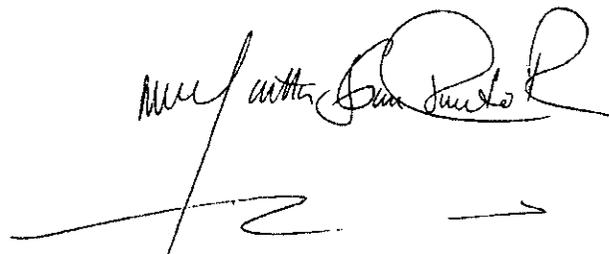
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL (M).
DEMANDADO:	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00036-00
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO.
FECHA:	TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verifica el Despacho que se encontraba fecha fijada para el 05 de octubre de los corrientes, para llevar a cabo la labor encomendada dentro del Despacho Comisorio en referencia, aunado a lo anterior sería conveniente informar que por medio de comunicados entregados por la Policía Nacional y El Ejército de Colombia, en los cuales especifican los problemas de orden público por lo que atraviesa la Jurisdicción de El Castillo – Meta, no les es posible el acompañamiento a diligencias de campo, conforme a lo anterior, este Despacho decide emitir comunicado de fecha 22 de septiembre de los corrientes, donde se precisa que debido a dicha situación de seguridad, que acaece en el Municipio de el Castillo (M), quedan suspendidas las audiencias o diligencias de campo que ameriten acciones fuera del Despacho judicial, hasta el mes de noviembre de 2023, lo anterior, ya ha sido comunicado en su oportunidad al Tribunal Superior y al Consejo Superior de la Judicatura de Villavicencio (M), para lo que estimen competente y las direcciones a seguir.

Conforme a lo anterior esta judicatura se abstendrá de fijar fecha para llevar a cabo la comisión ordenada, y se mantendrá el proceso en secretaria hasta la primera semana de noviembre donde se evaluará de nuevo la situación de orden público y se empezarán a fijar fechas para los procesos que quedan suspendidos debido a este conflicto.

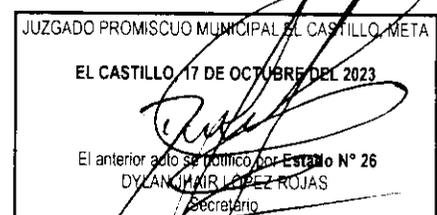
Cumplida la comisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	MARIA MARLENY DIAZ VALERA Y OTROS.
DEMANDADO:	MARIA ADELA ALVAREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00061-00.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.
FECHA:	TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la presente demanda, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 82 y 368 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de El Castillo - Meta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** de primera instancia, incoada por los señores **MARÍA MARLENY DÍAZ VÁRELA, LUZ MARINA GIL DÍAZ, MARTHA CECILIA GIL DÍAZ, FLORALBA GIL DÍAZ Y VÍCTOR MIGUEL GIL DÍAZ** en contra de la señora **MARÍA ADELA ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., los demandados cuentan con Veinte (20) días de traslado de la demanda, impartiendo el trámite de procedimiento **VERBAL**.

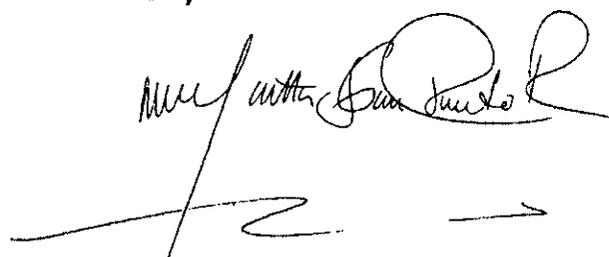
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en los términos del artículo 291, 292, 293 y 301 de la obra en cita en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre la condena en costas y pagos de frutos naturales y civiles del inmueble, se decidirá en su oportunidad procesal.

QUINTO: Previo a decidir la medida cautelar solicitada es pertinente que el actor preste caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 590 numeral 2 de la ley 1564 del 2002.

SEXTO: Se **reconoce** personería a la Doctora **MARÍA TERESA HERRERA ENCISO**, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

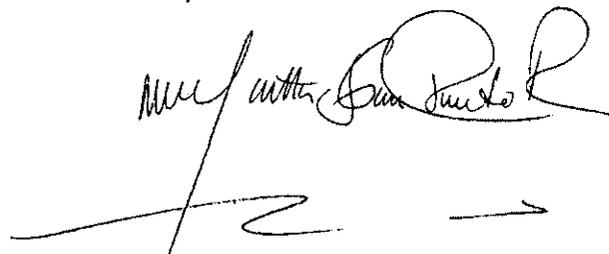


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESSION INTESTADA.
DEMANDANTE:	CINDY VANESSA ORTEGA FONSECA.
CAUSANTE:	DANIEL ORTEGA ROMERO (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00062-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
FECHA:	TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 Ibidem, **SE INADMITE** la anterior demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial, por la señora **CINDY ORTEGA ROMERO FONSECA**, con el fin de que la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO en los siguientes aspectos:

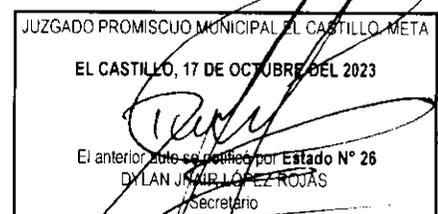
3. Allegar el avalúo catastral no mayor a tres (03) meses, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **236-54524** expedido por el IGAC, lo anterior para verificar el valor catastral del mismo.
4. Aportar el registro civil de nacimiento de la señora Cindy Vanessa Ortega Fonseca, y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 236-54524, con una expedición no superior a tres (03) meses.
5. La Ley 2213 de 2022, ayuda a los apoderados de las partes con la virtualidad, pero las copias que se allegan al proceso deben ser legibles, por lo tanto, se insta al apoderado que allegue copia legible de la escritura de compra venta N° 5843 del 2007 del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 236-54524.
6. Informar dentro de los hechos de la demanda si la demandante acepta la sucesión con beneficio de inventario.
7. Allegar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Doctor EDWAR ANDRÉS ROMERO GÓNGORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

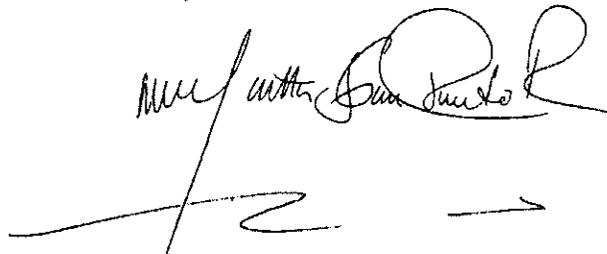


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE:	MARIA ANGELICA OSORIO PRIETO Y OTROS.
CAUSANTE:	NEFTALY DE JESÚS OSORIO OSORIO (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00063-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
FECHA:	TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 Ibidem, **SE INADMITE** la anterior demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial, **MARIA ANGELICA OSORIO PPRIETO Y OTROS**, con el fin de que la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO en los siguientes aspectos:

1. Allegar el avalúo catastral no mayor a tres (03) meses, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **236-7986** expedido por el IGAC, lo anterior para verificar el valor catastral del mismo.
2. Allegar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de la Doctora CONSTANZA OSORIO TABARES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

